



AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

Popayán, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Acción de Tutela.
Accionante: JOSE EDISON VERA VARELA
Accionado: UNIÓN TEMPORAL GREEN FOOD, vinculados
el DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE
POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD, el CONSORCIO
FONDO PPL2020 (FIDUPREVISORA) y la UNIDAD DE
SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC
Radicación: 190013105002-2021-00291-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO presentada por el señor JOSE EDISON VERA VARELA.

Teniendo en cuenta que la USPEC, en escrito que antecede, de cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, del 25 de febrero de 2022, informa que quien en este momento tiene el contrato para la distribución de alimentos a la población privada de la libertad, en el Centro Carcelario San Isidro de Popayán es la UNIÓN TEMPORAL NUTRIVIVE Representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE ECHEVERRY, por lo tanto, se procederá a vincularla de manera oficiosa a esta acción.

II ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado mediante sentencia No. 78 del 16 de diciembre de 2021, protegió los derechos fundamentales del interno y dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la Acción de Tutela propuesta por el Interno JOSE EDISON VERA VARELA, que se identifica con cédula No. 10.300.569, con TD No. 2394, del Patio No. 1, contra la UNIÓN TEMPORAL GREEN FOOD, siendo vinculados el DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como nuevo vocero y administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna del interno JOSE EDISON VERA VARELA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la UNION TEMPORAL GREEN FOOD a través de su representante legal, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho(48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, suministre las dietas ordenadas por los médicos tratantes al señor JOSE EDISON VERA VARELA.



La accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO: CONMINAR al Director EPCAMS SAN ISIDRO DE POPAYAN, a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. vocero y administrador fiduciario Fondo PPLL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PÉNITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC", para que en forma coordinada, realicen las supervisión, interventorías y auditorías obligatorias, propias de su función a efectos de que no se presenten casos como el tratado en esta acción, conforme a las cláusulas de los contratos suscritos para el suministro de las dietas alimenticias ordenadas por los nutricionistas que atienden al interno JOSE EDISON VERA VARELA, acorde con el esquema de atención en salud para la población privada de la libertad, dictado por el Ministerio de Salud.

Las accionadas, remitirán a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

SEXTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia."

Por su parte, el señor JOSE EDISON VERA VARELA, presenta el 18 de Abril de 2021, escrito solicitando, que se inicie incidente de desacato contra los accionados, por cuanto expresa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que le fuera favorable.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección, pues ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente



protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

Es de tener en cuenta que la salud de los internos es responsabilidad en forma coordinada del DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN - OFICINA DE SANIDAD, Mayor WILSON LEAL TUMAY, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) a través de su Director General Dr. ANDRÉS ERNESTO DIAZ HERNÁNDEZ, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como Vocera y administradora fiduciaria del Fondo PPL, a través de su Presidente Dr. OSCAR DE JESUS MARIN, y la vinculada UNIÓN TEMPORAL NUTRIVIVE, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE ECHEVERRY, por lo tanto, antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ordenará oficiarlos, para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen al mismo y aporten los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela, relacionado con las gestiones necesarias para el suministro de las dietas ordenadas por los médicos tratantes al interno JOSE EDISON VERA VARELA, además indiquen los nombres completos, números de identificación y cargo que desempeñan los encargados de dar cumplimiento a la orden de tutela, e inicien los correspondientes procedimientos disciplinarios contra aquellos, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, serán requeridos para que abran los correspondientes procedimientos disciplinarios contra sus subalternos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR de manera oficiosa a esta acción a la UNIÓN TEMPORAL NUTRIVIVE, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE ECHEVERRY, quien en este momento es la encargada del suministro de alimentación a los internos de la Cárcel San Isidro de Popayán.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN - OFICINA DE SANIDAD, Mayor WILSON LEAL TUMAY, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) a través de su Director General Dr. ANDRÉS ERNESTO DIAZ HERNÁNDEZ, a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como Vocera y administradora fiduciaria del Fondo PPL, a través de su Presidente Dr. OSCAR DE JESUS MARIN, y a la vinculada de oficio UNIÓN TEMPORAL NUTRIVIVE, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE ECHEVERRY, suministrándoles copia del respectivo incidente y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remitan a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en sentencia de primera instancia número 78 del 16 de diciembre de 2021, dentro de la acción de tutela incoada por el peticionario, JOSE EDISON VERA VARELA, relacionado con las gestiones necesarias para el suministro de las dietas ordenadas por los médicos tratantes al interno, además indiquen los nombres completos, Números de identificación y cargo que desempeñan los encargados de dar cumplimiento a la orden de tutela e inicien los correspondientes procedimientos disciplinarios contra aquellos, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.



La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

TERCERO: TENER como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por el accionante y los que se aporten por los accionados, en el término de traslado.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 56 FIJADO HOY, 20 DE ABRIL DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--